

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Alcalde de Villarino de Couso dirigida al Juez instructor militar de la zona de Orense en 14 de Octubre de 1894, el mozo Vicente Fernández y Fernández, hijo de José y Genoveva, que nació en 23 de Enero de 1874, fué declarado soldado sorteable por aquel pueblo, y en el sorteo que tuvo lugar en el mes de Diciembre de 1893 fué sorteado en la zona militar de Monforte, habiéndole correspondido el núm. 1.249; que según aparece de otros datos y antecedentes, quedó como recluta excedente, habiendo permanecido en la Caja de reclutas de Monforte dos meses veintinueve días; que en el Depósito de la zona de

reclutamiento, también de Monforte, siete meses veintitrés días, formando todo una suma de servicios efectivos de diez meses veintidós días, siendo baja en la Caja y alta en el Depósito de excedentes en 7 de Marzo de 1894:

Que con fecha 3 de Enero de 1894 se dirigió al Alcalde de Junquera una instancia á nombre de Vicente Fernández y Fernández reclamando ser incluido en el alistamiento de aquel año por el Ayuntamiento de Junquera, según correspondía á tenor de los artículos 42 y primer párrafo del 43, así como el núm. 3.º del art. 4.º y 3.º también del 60 de la vigente ley de Reclutamiento, y para el caso que otro Ayuntamiento cualquiera pudiera disputar ese derecho, esperaba que el de aquel pueblo sostendría el suyo indiscutible; que se tuviera en cuenta después de practicada la rectificación del alistamiento para ulteriores efectos lo prevenido en el art. 61 de la expresada ley:

Que en providencia del Alcalde de Junquera de Ambia de 8 de Enero del mismo año, se mandó que se ratificase el interesado en la anterior solicitud, y en el mismo día tuvo lugar dicha ratificación, firmando varios testigos por no saber firmar el Vicente Fernández y Fernández:

Que en consecuencia de la anterior solicitud, fué incluido en el alistamiento el citado mozo, y declarado soldado por dicho pueblo fué también declarado prófugo por el Ayuntamiento por no haberse presentado, confirmando la Comisión provincial dicha declaración y aplicando al mozo José Fernández Pérez, á petición del mismo, los beneficios del art. 131 de la vigente ley de reclutamiento, por haber denunciado y aprehendido al citado prófugo, é ingresado en Caja, se dejaron en sus-

penso tales beneficios por orden de la Subinspección hasta la presentación del expresado prófugo:

Que mandado incoar causa contra el referido mozo, como prófugo, por la jurisdicción militar de la zona de Orense, fué capturado dicho prófugo por la Guardia civil, habiendo fallecido en una de las cárceles del tránsito cuando iba conducido á disposición del Juez militar que seguía el proceso, declarando, en su consecuencia, terminado éste, y en atención á que podían haberse cometido falsedades en el expediente formado para declarar soldado al referido mozo en el Ayuntamiento de Junquera, el Capitán general del distrito, de acuerdo con su Asesor, declaró terminado el proceso que por la jurisdicción militar se seguía, y deducir testimonio de ciertos particulares del mismo para remitir al Juez de instrucción de Allariz, á fin de que procediera á lo que hubiere lugar.

Que instruídas en efecto las oportunas diligencias criminales por falsedad, fueron declarados procesados el Alcalde, Secretario, varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambia y otras personas, por auto de 9 de Mayo de 1895:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Junquera, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, preceptúa de un modo terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se comitiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y si ésta resultase fraudulenta, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173 de la misma; en que era extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se seguía en el mencionado Juzgado de Allariz, puesto que no se había iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que señala desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión influirá de modo notorio en la que algún día pudieran adoptar los Tribunales ordinarios, dado caso que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; en que existiendo, como existe, una cuestión previa que decidir, se estaba en uno de los casos señalados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover competencia de jurisdicción:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que en el presente proceso no se trataba de omisiones que tuvieran lugar en el alistamiento de los mozos por el Ayuntamiento de Junquera de Ambia ni de resoluciones en las declaraciones de quintas hechas por el mismo que pudieran ser objeto de recursos por parte de aquéllos ante la Comisión provincial correspondiente, sino de la inclusión en el alistamiento del año 1894 del mozo Vicente Fernández Fernández, mediante instancia que no contiene datos verídicos, y de su declaración de prófugo, previo expediente instruído que presenta todos los indicios de falta de verdad, y contener manifestaciones no conformes con la realidad de los hechos; y

que por tanto revisten los caracteres de varios delitos de falsedad comprendidos en el art. 314 y siguientes del Código penal; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por la ley á otros Tribunales ó á la Administración á la que ninguna ley reserva el conocimiento del delito de falsedad previsto en el Código, cuya aplicación correspondía á los Tribunales ordinarios; que siendo el objeto y la base de este proceso el expresado en el primer fundamento de esta resolución, no podía existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales porque las omisiones y recursos que mencionaba el Gobernador, sobre ser ya extemporáneos, sería sólo de falta de formalidad en las operaciones de quintas, y en tal caso la cuestión administrativa nunca impediría la acción al Juzgado, dirigida á demostrar la mutación de verdad en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias precedentes que dieron por término la declaración de prófugo de Vicente Fernández:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en cualquiera de los ocho casos que enumera este artículo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, á consecuencia del testimonio remitido por la jurisdicción de Guerra al Juzgado de instrucción de Allariz, por resultar indicios de falsedad cometidos al incluir en el alistamiento del expresado pueblo al mozo Vicente Fernández y Fernández y al hacerse por el Ayuntamiento la declaración de prófugo de éste.

2.º Que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido entre los que define y castiga el Código penal, está reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento para la persecución y castigo de tal delito:

3.º Que tampoco existe disposición expresa de la ley que encomiende á las Autoridades administrativas la resolución de cuestión alguna previa cuando se trata, como en el presente caso, de un delito de falsedad:

4.º Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promover este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Julio 1896).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Por Real orden de 18 de Septiembre de 1895 se dispuso que la jubilación con sustituto personal, establecida en el reglamento de 15 de Enero de 1870 para los Catedráticos que no tuvieron opción á haber pasivo, sólo se aplicase en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus haberes de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose imposibilitados física ó intelectualmente para la enseñanza, no hubieren cumplido veinte años de servicios; pero resultando que la Junta de Clases pasivas, al aplicar las disposiciones generales de este ramo á los Catedráticos de Instituto, no les reconoce, salvo en determinados casos, más antigüedad que la de 1.º de Julio de 1887, fecha de la incorporación de los Institutos provinciales al presupuesto general, la mayoría de los Profesores de estos establecimientos no pueden hoy obtener su jubilación del Estado, aun cuando tengan el máximo de años de servicio, por haber percibido sus sueldos de fondos provinciales con anterioridad á la expresada fecha, ni tampoco conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870, si contasen veinte años de antigüedad, por vedársele la Real orden de que se hace mérito. En su virtud, atendiendo á las reclamaciones que con tal motivo se han elevado á este Ministerio, y con el deseo de remediar este estado de cosas tan perjudicial á los intereses del Profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continúe subsistente y en todo su rigor el artículo 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, para todos los Catedráticos de Instituto nombrados con anterioridad á la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1895, á fin de que puedan obtener la jubilación con sustituto personal que en el mismo se establece; exceptuando, sin embargo, aquellos casos en que se acredite cumplidamente su derecho á ser jubilados, con sujeción á las disposiciones generales sobre Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Lina-

res Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 12 Agosto 1896).

## SECCIÓN SEXTA.

D. Pascual Cardona López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tauste:

Hago saber: Que en virtud de la autorización concedida á este Ayuntamiento por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, se saquen á la venta en pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Media casa, sita en Barrio Nuevo de esta villa, y su calle de la Iglesia; lindante toda ella por la derecha con corral de Margarita Sansuán, por la izquierda con casa de Manuel Carbonel y por la espalda con corral de Manuel Francés: tasada en la cantidad de 140 pesetas.

2.ª Una casa, sita en la calle de la Flor de esta villa; lindante por la derecha con la de Luciano Casanova, y por la izquierda y espalda con otra de José López: tasada en la cantidad de 200 pesetas.

3.ª Otra casa, sita en el barrio de Afuera de esta villa, y su calle de San Cristóbal; lindante por la derecha con la de Mariano Larraz, por la izquierda con la de Sebastián Usán y por la espalda con otra de Benito Arrieta; valorada en 200 pesetas.

4.ª Medio campo, sito en la partida de Figueuelas, cerrado de Amor, huerta alta, jurisdicción de esta villa, de cabida de tres cahíces, cinco hanegas y seis almudes; lindante todo él al E. con campo de Francisco Llera, al S. con acequia de Figueuelas, al P. con campo de Jenaro Gallizo y al N. con monte de D. Cristóbal López: valorado en 600 pesetas.

5.ª Otro campo en la misma partida de Figueuelas, de un cahíz y siete hanegas de cabida; lindante al E. con campo de Francisco Usán, al S. con riego de Francisco Monguilod y al N. con acequia: valorado en 300 pesetas.

6.ª Un campo, regadío, sito en la partida del Tablar, huerta alta de esta villa, de tres cahíces y cuatro hanegas de cabida; lindante al E. con carretera de Ejea, al S. con campo de D.ª Ventura Ortega, al P. con camino del Tablar y al N. con otro campo de Francisco Monguilod: valorado en 560 pesetas.

7.ª Otro campo en la partida del Abarquillo, de cabida de un cahíz, seis hanegas y ocho almudes; lindante al E. con camino, al P. con otro de Vicente Lostalé y al N. con el de Vicente Cardona Vera: valorado en 300 pesetas.

8.ª Medio campo, sito en el Presal de subida, huerta alta, de un cahíz y cuatro hanegas de cabida; lindante todo él al E. con escurridero, al S. con campo de Miguel Viñuales, al P. con acequia del pantano y al N. con el de Miguel Vera: valorado en 200 pesetas.

9.ª Otro medio campo, regadío, sito en la partida de Carrera de la fila, de siete hanegas y ocho almudes de cabida; lindante en su totalidad al E. con el de Manuel Pola, al S. con riego, al P. con

otro de Manuel Salas y al N. con el de Valero Laborda: valorado en 150 pesetas.

10. Otro medio campo, sito en la partida del Torrejón, de cabida de un cahíz, una hanega y dos almudes; que linda todo él al E. con riego, al S. con campo de Manuel Chacorrén, al P. con camino y al N. con el de D. Angel Ramirez: valorado en 180 pesetas.

11. Un campo, sito en la misma partida del Torrejón, de cabida de cuatro cahíces, cinco hanegas y dos almudes; lindante al N. con otro de Manuel Latorre, al S. con riego, al E. con el de Gregorio Longás y al P. con camino: valorado en 925 pesetas.

12. Media viña y olivar en la partida de hijuela de Cajero (saso), de cuatro hanegas, seis almudes de cabida; lindante en su totalidad al E. con hijuela de Cajero, al S. con viña de Manuel Perchamán, al P. con campo de Camilo Ferrer y al N. con la de Miguel Perchamán: valorada en 140 pesetas.

13. Una viña, sita en la hijuela Alta, de cuatro hanegas de cabida; lindante al N. con la de Román Lambea, al S. con otra de Ramón Lorente, al E. con riego y al P. con la de Mariano Bayarte: valorada en 80 pesetas.

14. Parte de una viña, sita en la partida hijuela Alta, ó sean tres cahíces y cuatro almudes; lindante toda ella al E. con camino, al S. con viña de Francisco Val, al P. con riego y al N. con la de José Laborda: valorada en 500 pesetas.

15. Una viña, sita en la partida Alto de los Pobres, de cabida de tres cahíces, una hanega y dos almudes; lindante al N. con Joaquín Estela, al S. con otra de Pascual Murillo, al E. con la de Manuel Salas y al P. con terraplén de las Norias: valorada en 500 pesetas.

16. Medio olivar, sito en la partida de las Norias, de cabida de un cahíz y una hanega; lindante todo él al N. con hijuela de Cajero, al E. con riego, al S. con camino y al P. con hijuela de Tañán: valorada en 760 pesetas.

17. Una viña en la partida de hijuela Alta, de un cahíz, cuatro hanegas de cabida; lindante al Este con otra de Lorenzo Ruiz, al S. con riego, al P. con la de Esteban Cardona y al N. con hijuela Alta: valorada en 200 pesetas.

18. Otra viña, sita en la partida de Valmorteira, de cabida de un cahíz, cinco hanegas y dos almudes; lindante al N. con riego, al E. con otra de Manuel Alegre, al S. con camino y al P. con la de Tomás Heredia: valorada en 76 pesetas.

19. Otra viña, sita en la hijuela de Cajero, de cabida de un cahíz, seis hanegas y diez almudes; linda al N. con camino, al S. con viña de Román Navarro, al E. con la de Santiago Zueco y al P. con riego: valorada en 376 pesetas.

20. Otra viña, sita en la misma partida, de cabida de un cahíz, dos hanegas y dos almudes; linda al E. con la de María Usán, al S. con riego, al P. con camino y al N. con otra de Francisco Mejoral: valorada en 250 pesetas.

21. Otra viña en la misma partida, de un cahíz, cuatro almudes de cabida; linda al N. con camino, al S. con la de Dámaso López, al E. con

riego y al P. con la de Justino Guevara: valorada en 430 pesetas.

22. Otra viña en la misma partida, de cabida de un cahíz, cinco hanegas; linda al N. con la de Simón Salas, al E. con otra de Esteban Laborda, al S. con riego y al P. con la de Miguel Laborda: valorada en 376 pesetas.

23. Un campo, secano, sito en la partida de sarda de Ramírez, de cabida de ocho cahíces y cuatro hanegas; linda al N. con muga de Sora, al S. con Orencio Murillo, al E. con campo de Miguel Decoz y al P. con el de Francisco Cabestre: valorada en 100 pesetas.

24. Media casa, sita en la calle de Gallur; lindante por la derecha con otra de D. Marcos Amarré, por la izquierda con la de José Laborda y por la espalda con extramuros: valorada en 200 pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 20 de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tauste 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Pascual Cardona.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Florencio María Aznar, vecino de Illueca, por la suprimida Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por no haber comparecido á declarar como testigo á la vista de la causa contra Eugenio Ciria y otro por homicidio, tengo acordado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca radicante en dicho pueblo, que á continuación se expresa:

Un campo, secano, en la partida de las Fuentes de las Comadres, de cinco áreas, 36 centiáreas de cabida; lindante al Saliente con el de Francisco Sierra, al Mediodía y Poniente con el de Manuel Aznar y al Norte con cabezo: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 7 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que será admisible cualquier postura que se haga; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que la falta de títulos de dicha finca se ha suplido por medio de expediente posesorio formado de oficio, siendo de cuenta del comprador los gastos de inscripción del mismo.

Dado en Calatayud á 10 de Agosto de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.